

Causa	Ruc 20-4-0298957-3	Rit O-455-2020
Materia	Reconocimiento relación laboral Despido indirecto	
Procedimiento	Aplicación general	
Demandante	Moisés Eugenio Benavides Vivanco	C.I. 16.462.406-4
Abogados	Pablo Andrés Contreras González Marcos Alfonso Cheuque	C.I. 16.730.743-4 C.I. 15.979.236-6
Demandado	I. Municipalidad de Talca	Rut 69.110.400-1
Abogados	Pablo Andrés Nadeau Osorio Omar Andrés Elgueta Celis	C.I. 17.496.501-3 C.I. 12.297.872-9
Ingreso	15 de octubre de 2020	
Aud. de juicio	10 de mayo de 2021	
Juez que falla	Juan Marcelo Bruna Parada	

Talca, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes del juicio. Que son partes en este juicio laboral sobre determinación de relación laboral y despido indirecto, Ruc 20-4-0298957-3, Rit O-455-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, don MOISÉS EUGENIO BENAVIDES VIVANCO, médico veterinario, con domicilio en Calle 2 N°1755, de Maule, como demandante; e ILUSTRE MUNICIPALIDA DE TALCA, representada legalmente por don Juan Carlos Díaz Avendaño, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Calle 1 Norte N° 797, de Talca, como demandado.

Segundo: Demanda. Comparece don Pablo Andres Contreras González, Abogado, en representación convencional de don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, quien interpone demanda existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra la Ilustre Municipalidad de Talca, representada legalmente por don Juan Carlos Díaz Avendaño, señalando.

Que la demandante prestó servicios personales remunerados, bajo dependencia y subordinación para la empresa demandada Ilustre Municipalidad de Talca, con quién suscribió un contrato de “prestación de servicio”, y cuyas boletas de honorario eran emitidas a misma entidad, dicha relación laboral comenzó el día 01 de julio de 2013 hasta el día 10 de agosto de 2020.

Si bien el contrato por el cual se unía a las partes se trataba de contratos sucesivos de “prestación de servicios”, lo cierto es que resulta que existía una relación de subordinación y dependencia directa con la demandada, quién debía



cumplir un horario, sometida a órdenes, instrucciones y supervisión directa de un jefe, quién en este caso era del Jefe de Departamento de Medioambiente de la Municipalidad. Situación que será ahondada en el apartado correspondiente. Razón por la cual el contrato de su representado se trataba de uno a plazo indefinido.

El demandante prestó servicios desde el 01 de julio de 2013 hasta el día 11 de agosto de 2020, en la Veterinaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca, en calidad de Médico Veterinario, ejerciendo inclusive la calidad de Coordinador en la Veterinaria Municipal.

Cumplía una jornada de trabajo sin siquiera tener un horario de colación. Esta jornada laboral se organizaba de la siguiente manera: lunes a viernes desde las 10:00 hrs hasta las 18:00 hrs. Sábados desde las 09:00 hrs hasta las 13:00 hrs

La remuneración de su representado, consistía en la suma de \$1.035.000.- mensuales, pagados mediante transferencia bancaria. Por lo que solicita se considere cómo remuneración para efectos de indemnizaciones la suma de \$1.035.000.-

Su representado al tener un contrato de prestación de servicios carecía de beneficios qué, como trabajador le correspondían tales como: vacaciones, el pago de cotizaciones de seguridad social o de salud e inclusive contar con una jornada de colación. Razón por lo que en más de una ocasión conversó con los distintos jefes directos a lo largo de estos años y que tuvieron a su cargo el Departamento de Medioambiente, a fin de que se le escriturara el correspondiente contrato de trabajo a través del correspondiente decreto Alcaldicio, a lo que siempre recibía como respuesta que más adelante lo haría, que simplemente debía esperar.

Que, sin embargo el comenzó a prestar servicios inicialmente como ayudante, puesto que no se encontraba titulado, al poco tiempo al obtener su título profesional, comenzó a prestar servicios ya en calidad de médico veterinario, todo esto siempre en dependencias de la Veterinaria Municipal ubicada en 15 Oriente N°600 de la ciudad de Talca, con el tiempo debido a su destacada labor en dicho centro asistencial, fue nombrado como director de dicho lugar lo cual sucedió durante los últimos 3 años, sin embargo dicha responsabilidad no tuvo aparejado un aumento en sus remuneraciones, pero debido a su cargo se dedicó a mejorar las condiciones de trabajo de todos quienes prestaban servicios en dicho lugar, a tal nivel, que consiguió que por fin los trabajadores tuvieran al menos algunos minutos para su colación ya que se trabajaba de corrido y era imposible tener este



derecho, organizó turnos para poder reemplazar a los trabajadores al menos por algunos minutos para que pudieran comer algo. Adicionalmente a lo anterior, consiguió que se le otorgará a todos días de vacaciones, al menos 10 durante un año calendario e inclusive que se respetara el reposo en caso de enfermedad, si bien no siempre eran pagadas, al menos pudieron tener acceso a ciertos derechos laborales, que les eran vedados por tratarse de trabajadores a honorarios, siendo esta la tónica contractual de todos los trabajadores en dicho recinto.

Adicionalmente a lo anterior, su nuevo cargo trajo aparejado, un sinnúmero de nuevas obligaciones, debía realizar reportes al Jefe de Medioambiente, de la cantidad de operaciones realizadas, atenciones, organizar pautas de trabajo, asistir a reuniones cada vez que era citado por la Municipalidad, se le impartían instrucciones por correo electrónico, inclusive una vez que se implementó la denominada Ley Cholito, se encargó al demandante, la labor de recibir todas las solicitudes que llegaran a la municipalidad por esta materia, debiendo acudir a terreno y coordinar con personal de seguridad municipal y Carabineros el rescate de animales, debía emitir informes, que luego eran utilizados para hacer las denuncias en caso de ser necesario, lo que llevo a que diversas agrupaciones animalistas lo llamaran con frecuencia para coordinar el proceso. Pero se debe señalar, que el hacerse cargo del centro en caso alguno implicó que el siguiera atendiendo público, realizar operaciones, realizar operativos en distintas zonas de la ciudad de Talca, para la vacunación de animales, implantación de chips, entre otros, y en general las actividades de todo médico veterinario,

Dicha carga laboral fue abrumadora, y en caso alguno llevó a una mejoría en la remuneración, aun cuando ahora debía ser un representante de la Municipalidad en una función eminentemente pública, sin embargo, siquiera gozaba de derechos laborales, o estatutarios básicos, no tenía liquidaciones de sueldo, no tenía cotizaciones de seguridad social, no tenía derecho a subsidio de incapacidad en caso de enfermarse, permisos administrativos, derecho a bonos, etc. Es decir no gozaba de los beneficios del Código del Trabajo, ni del derecho administrativo.

Es por lo antes expuesto y, a raíz de la evidente existencia de relación laboral, la constante negativa por parte de su empleador a lo largo de estos 7 años de relación laboral qué, con fecha 10 de agosto de 2020, mi representado decide poner término a la relación contractual en virtud del artículo 171 del Código del Trabajo, señalando cómo causal del mismo, aquella contemplada en el artículo



160 número 7 del mismo cuerpo legal, esto es, por grave incumplimiento a las obligaciones del contrato.

Su representado envió carta de autodespido a la demandada por causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, a la luz del artículo 171 de misma norma en comento. Respecto de los motivos expuestos en dicho documento, son los que se expresan a continuación:

Incumplimiento del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

No pago ni retención de cotizaciones de seguridad social, así las cosas, durante toda la relación laboral, la Municipalidad, no pagó monto alguno por cotizaciones AFC, AFP y FONASA.

En ese sentido, este trabajador ha podido comprobar que, durante todo el periodo que ha prestado servicios para su empleadora, esta jamás cumplió la obligación legal de pagar las cotizaciones de seguridad social que le correspondían, pues del certificado de cotización expedido por AFP Modelo, se puede comprobar que nunca fueron pagadas.

Amén del no pago de cotizaciones previsionales, situación de suyo grave, cabe señalar que mi empleador tampoco cumplió con la obligación de pagar ante la administradora de fondo de pensiones (AFC Chile II S.A.) la cuota correspondiente por ese concepto, durante todo el periodo que he prestado servicios para este.

Finalmente, cabe señalar que tampoco existió por parte de su empleadora el cumplimiento en el pago de la cotización de salud pertinente, toda vez que, sin perjuicio que este trabajador acreditará oportunamente ante el juzgado competente dicha situación, es dable señalar que, motivada por problemas de salud que le aquejaron en su oportunidad se vio en la obligación de cotizar directamente.

Los antecedentes expuesto, relativos a la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social por parte de la Municipalidad de Talca, connotan que, en la especie, se cumple a cabalidad con la hipótesis que contempla el citado artículo 171 de Código del Trabajo para que este trabajador ponga término al contrato de trabajo que lo vincula con la Municipalidad de Talca, toda vez que, de conformidad con lo que manda el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, existe en este caso un grave incumplimiento por parte de entidad edilicia mencionada de la obligación que le impone el contrato que la vincula con éste trabajador, esto es, de retener y enterar en las instituciones de seguridad social pertinentes, las cuotas de



las cotizaciones que, por ese concepto le correspondía pagar durante todo el periodo que ha durado la relación laboral existente entre ellas.

Qué, sumando a lo anterior, existen una serie de incumplimientos, que fueron determinantes para esta decisión, como no otorgar una hora de colación de descanso entre la jornada, sobrecarga de trabajo, puesto que la veterinaria antes funcionaba con 4 trabajadores veterinarios, la cual se redujo el 2019 a 3, manteniéndose las mismas funciones y carga laboral, además, se fue ampliando las labores que debía realizar sin una mayor contraprestación económica, obligándose a realizar reporte de trabajo, operativos, operaciones, y gestionar en la parte administrativa la veterinaria.

Por último, el empleador nunca escrituró contrato de trabajo, ni otorgó liquidaciones de sueldo.

Refiere antecedentes de derecho en los que funda sus pretensiones.

En cuanto a la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

1) Que, se declare que la última remuneración de su representado ascendió a \$1.035.000.- para el efecto del cálculo de las indemnizaciones.

2) Que, se declare la existencia de una relación laboral, entre su representado con la demandada Ilustre Municipalidad de Talca, y que se extendió desde el día 01 de julio de 2013 hasta el 10 de agosto de 2020, o durante el lapso que se estime pertinente.

3) Que, se declare procedente el autodespido por la causal señalada en la carta esto es la señalada en el artículo 160 N°7, del Código del Trabajo.

4) Indemnización por años de servicio: Solicita que se condene a la demandada Ilustre Municipalidad De Talca, al pago de una indemnización por un año de servicio, equivalente a \$7.245.000.- por haber prestado servicios para ellos durante 7 años, o la suma que S.S., determine al efecto, ascendente a \$7.245.000.-

5) Incremento legal: Que se condene a la demandada Ilustre Municipalidad de Talca, debido a lo anterior al pago del Aumento del 80% de la indemnización, equivalente a la suma de \$5.579.600 según lo dispuesto en el artículo 168 letra C del Código del trabajo.

6) Indemnización sustitutiva del aviso previo: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada Ilustre Municipalidad de Talca, a pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a \$1.035.000. Al respecto el



artículo 168 inciso 1° del Código del Trabajo, ya transcrito en la letra A), señala que el juez ordenará el pago de la indemnización referida en el inciso 4° del artículo 162, que expresa “.

7) Feriado legal/proporcional: De igual forma se condene a la demandada Ilustre Municipalidad De Talca, adeuda al momento del despido, por concepto de feriado proporcional/legal, de los años 2018-2019 y 2019 a 2020, adeuda el monto correspondiente a \$1.103.655.-, más los reajustes e intereses legales que correspondan o la suma que U.S. estime pertinente según el mérito de autos.

8) Cotizaciones previsionales adeudadas: la demandada Ilustre Municipalidad de Talca debe ser condenadas al pago de: 1) Cotizaciones previsionales, en la AFP Modelo; 2) Cotizaciones previsionales de Salud para Fonasa; y 3) Cotizaciones del Seguro de Cesantía en Administradora de Fondos de Cesantía de Chile, todos ellos, por todo el periodo trabajado, condenándose al demandado al pago de dichas cotizaciones.

9) Nulidad del despido: En virtud de lo anterior, el despido del que ha sido objeto por parte de la ex - empleadora de su representado, debe ser declarado Nulo y consecuentemente la demandada Ilustre Municipalidad de Talca debe ser condenada al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la separación, esto es desde el 10 de agosto de 2020, hasta la fecha que la demandada convalide el despido en los términos señalados por la ley, a razón de \$1.035.000. mensuales, más los reajustes e intereses legales que correspondan, o la suma que US., estime pertinente según el mérito del procedimiento. Además de todas las prestaciones que se devenguen mientras el demandado no de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo.

10) Reajustes e Intereses: Además solicita se sirva condenar la empresa demandada, Ilustre Municipalidad de Talca, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según se expone en el artículo 63 del Código del Trabajo o la suma que se estime pertinente según al mérito de los autos.

11) Costas: Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Tercero: Contestación de la demanda. Comparece don Omar Andrés Elgueta Celis, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad De Talca, representada por su Alcalde don Juan Carlos Díaz Avendaño, quien contestando la demanda, solicita su rechazo, señalando:

La Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios, siendo contratado



este último, para desempeñar cometidos específicos establecidos expresamente en sus contratos y en los decretos alcaldicios que aprobaron dicha contratación.

En la especie, el demandante comienza a prestar servicios en base a honorarios a partir del 1° de julio del año 2013 hasta el 30 de julio del año 2020, en diferentes programas comunitarios, administrados por el Departamento de Medio Ambiente.

En consecuencia, el demandante, don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, se encontraba vinculado, por ende, con la Ilustre Municipalidad de Talca, a través de un contrato de naturaleza civil, tal cual se acreditará en la instancia procesal respectiva.

En efecto, en virtud del último Decreto Alcaldicio, Siaper N° 4669 de fecha 29 de julio del año 2020, se dispuso la contratación del demandante sobre la base de honorarios desde el 01 de julio y hasta el 30 de julio de 2020, para la prestación de servicios consistentes en cumplir funciones de “contribuir a la implementación de la ley de tenencia responsable de mascotas N° 21.020, con un equipo médico veterinario y administrativo que velara por la difusión y educación de la ley hacia la comunidad de Talca y que realizara operativos tanto en el centro veterinario municipal, como en diversos sectores de la Comuna. Se apoyará en el Registro Nacional de Mascotas y se coordinará en el trabajo con diversas agrupaciones animalistas velando por el bienestar animal, la responsabilidad del tenedor, la promoción de la adopción y el control de la natalidad a través de castraciones y esterilizaciones”, esto en su calidad de médico veterinario.

Por medio de Decreto Alcaldicio Siaper N° 4669 de fecha 29 de julio del año 2020, se dispuso la contratación del demandante a través contrato de prestación de servicios a honorarios, el que fue firmado por el demandante, con fecha 13 de julio del año 2020.

Así las cosas, y para materializar lo sancionado mediante el aludido Decreto Alcaldicio Siaper N° 4669 de fecha 29 de julio del año 2020, las partes celebraron el contrato de prestación de servicios a honorarios, con fecha 13 de julio del año 2020, y el cual establece expresamente en su cláusula segunda que el Sr. Benavides Vivanco, es contratado sobre la base de honorarios con el objetivo de que cumpla los siguientes cometidos específicos: médico veterinario - mantención y funcionamiento del centro veterinario municipal, atención y evaluación del centro veterinario municipal, en el marco del programa denominado “tenencia responsable de mascotas”.



Atendiendo al tenor literal del referido contrato suscrito entre el Sr. Benavides y su representada, se establecieron entre otras, las siguientes disposiciones:

- Como se indicó previamente, la cláusula segunda de su contrato de prestación de servicios a honorarios, deja expresamente de manifiesto que la contratación del demandante se realiza con el objetivo que cumpla las funciones correspondientes a lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Siaper N° 4669 de fecha 29 de julio del año 2020, es decir, las funciones de médico veterinario - mantención y funcionamiento del centro veterinario municipal, atención y evaluación del centro veterinario municipal, en el marco del programa denominado “tenencia responsable de mascotas”.

- Al respecto los cometidos específicos pactados son los siguientes: médico veterinario - mantención y funcionamiento del centro veterinario municipal, atención y evaluación del centro veterinario municipal, en el marco del programa denominado “tenencia responsable de mascotas”.

- En la cláusula tercera, se indica que el demandante deberá cumplir sus cometidos en la oportunidad que para tal efecto establezca la unidad respectiva, es decir, El Departamento de Medio Ambiente de la Ilustre

Municipalidad de Talca, estableciéndose conjuntamente de forma expresa que, para el desempeño de los cometidos específicos, mi representada podrá impartir instrucciones y directrices al prestador a honorarios.

- Seguidamente, la cláusula cuarta del contrato establece que los honorarios mensuales brutos que percibirá el contratante ascienden a la suma \$1.035.000, debiendo efectuarse la retención legal correspondiente, suma que se enterará contra la presentación de la boleta de honorarios, respaldada por el respectivo informe de gestión.

Pese a lo pretendido por el actor, es evidente que Decreto Alcaldicio se dispuso la contratación del actor hasta el 30 de julio de 2020 por lo que sería efectivo afirmar que el demandante cumplió sus cometidos hasta el día 30 de julio del año 2020.

Ahora, con posterioridad el actor habría decidido poner término a un contrato de prestación de servicios cuya vigencia ya se encontraba vencida, esto de forma incorrecta, lo cual materializó mediante carta de fecha 11 de agosto del año 2020, cuyo contenido es absolutamente improcedente, ya que habla de una relación laboral que nunca existió e invoca el Código del Trabajo, en



circunstancias que la relación que existió entre las partes de este juicio se sometió a las normas generales (civiles).

En efecto, en la mentada carta, el Sr. Benavides Vivanco ejerció una facultad que no le correspondía dada la naturaleza de la relación civil que regía su situación y la relación existente entre las partes, es decir, en nada procedía hablar de lo que en doctrina se denomina “Autodespido” o despido indirecto.

El demandante, erróneamente refiere en su libelo que entre las partes de este juicio existió una relación laboral, cuya declaración de existencia pretende de este Tribunal, lo que contradecemos rotundamente, ya que nunca existió tal relación laboral, no existiendo subordinación ni dependencia, ya que de la sola observación de los antecedentes expuestos se vislumbra solamente un vínculo de naturaleza civil y no uno asociado a las normas del Código del Trabajo.

En relación a lo anteriormente expuesto, es imperativo negar rotundamente la afirmación del demandante en orden a declarar que los cometidos encomendados eran ejercidos bajo vínculo de subordinación y dependencia, y por otro tanto, no es efectivo que su representada adeude concepto monetario alguno al demandante.

Es decir, en la práctica y formalmente se verificó entre las partes de este juicio, fue una relación contractual de naturaleza civil, debidamente autorizada por la ley, en el que se contrata una persona para realizar cometidos específicos, establecidos expresamente en el contrato.

Por ello, el Sr. Benavides Vivanco ejerce una acción cuya titularidad no le es reconocida, ni legal ni jurisprudencialmente, en razón del vínculo contractual que sería fundamento de la misma.

En tal orden de ideas, al no existir contrato de trabajo entre las partes, tampoco puede ejercer la facultad de auto despido que pretende en esta vía, dada la naturaleza jurídica de la relación contractual de las partes.

Si atendemos al motivo por el cual el demandante decide poner término a su contrato, explica en su carta que su representada habría incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato, lo anterior, por no enterar el pago de las cotizaciones de fondos de pensión, de salud y de cesantía. Pues bien, dicha obligación nunca fue pactada por los contratantes, y no puede tener aplicación dada la naturaleza jurídica de la relación contractual a honorarios que pactaron libremente. En efecto, la citada contratación tiene amparo en el Estatuto que rige a los Municipios según se analizará más adelante.



Así las cosas, el demandante yerra tanto en el fondo como en la forma, porque decide poner término a su contrato de prestación de servicios a honorarios ya cumplido pretendiendo ampararse en una institución reconocida por la ley laboral, que no le asiste a los contratantes que suscriben actos como el que se celebró en la especie, y luego funda el término de la relación en un incumplimiento que imputa a mi representada que no se verificó de acuerdo a las obligaciones mutuamente pactadas.

Impedimento legal para contratar bajo las normas del Código del Trabajo la ejecución de cometidos específicos.

Debe tenerse presente que la Municipalidad de Talca es un órgano de la Administración del Estado, conforme lo preceptuado en la ley N° 18.575, General de Bases de la Administración del Estado, la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Constitución Política de la República Capítulo XIV.

Dada su calidad de órgano de la administración, debe someter su acción a la constitución y a la ley, actuando dentro de su competencia, de modo que no tiene más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

El Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales contenido en la ley N° 18.883 establece en su artículo 1°:

“El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos”.

Seguidamente el artículo 3°, del mismo cuerpo legal prescribe que:

“Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo”.

Del análisis de la norma transcrita, vemos que la posibilidad que los municipios suscriban contratos de trabajo se estrictamente encuentra limitada a aquellos casos en que la propia ley detalla, no pudiendo extenderse a aquellas



situaciones no contempladas atendiendo a la máxima de que en derecho público solo se puede realizar aquello que está expresamente permitido. Sostener lo contrario sería transgredir el principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Es decir, corresponde insistir en que el ámbito atributivo de los municipios prohíbe expresamente utilizar como forma de contratación el Código del Trabajo, como sistema regular para cumplir con cometidos específicos, salvo en los servicios traspasados de educación y/o cementerio, y/o en aquellos casos donde los municipios cuenten con balnearios, sectores turísticos y de recreación, para cumplir labores en dichos espacios y no en otros, siempre, de forma transitoria.

Se podrá apreciar que el demandante no se encontraba en los casos regulados por el artículo 3 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo tanto, no cabe aplicar a su respecto las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, por ser improcedentes y por así prohibirlo la propia ley.

De la contratación bajo las normas del contrato de prestación de servicios a honorarios y su normativa.

Continuando con el análisis normativo, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales dispone expresamente en el artículo 4° lo siguiente:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse laborales accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto

Por su parte, el Código del Trabajo en su artículo 1, nos señala que:

“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del



Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre de dichos funcionarios o trabajadores se encuentran sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código”.

Del análisis de las normas transcritas, podemos concluir que las Municipalidades pueden celebrar contratos para realizar las diversas funciones que le competen de forma exclusiva o que no correspondiéndole privativamente, asume en razón del bienestar de la comunidad, bajo las siguientes modalidades:

a) Cargos de planta: Que son aquellos que conforman la organización estable de la Municipalidad y que solo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la ley N° 18.695. A ellos se les aplican las disposiciones de la ley N°18.883.

b) Empleos a contrata: Que son aquellos que durarán, cómo máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo prórroga acordada con 30 días de anticipación. El estatuto aplicable en este caso también es la ley N°18.883.

c) Contratación a honorarios: Este sistema de contratación de las municipalidades procede en los siguientes casos: a) cuando se contrate a profesionales y técnicos de educación superior o expertos, en determinadas materias, para realizar labores accidentales, no habituales de la municipalidad; b) Cuando se contrate a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera;

c) Cuando se contraten servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales. En este caso se aplican las disposiciones del respectivo contrato y no le son aplicables las normas del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y con menor razón las disposiciones del Código del Trabajo.

d) Contrato de Trabajo: Como ya se expresó, solo actividades expresadas en el artículo 3 de la ley N° 18.883 quedan sujetas a las reglas del Código del Trabajo, sin que el demandante se encuentre en algunos de aquellos casos.



Al tenor de las referencias normativas citadas, sin duda alguna, este municipio accedió, atendido el hecho de tratarse de un cometido específico, a la prestación de servicios a honorarios, como la modalidad de vinculación legal y jurídicamente correcta, con el señor Benavides Vivanco no sólo desde la perspectiva de la prestación sino también, y de fundamental incidencia, desde la perspectiva presupuestaria y del gasto, conforme se explicará, teniendo presente al efecto, lo expresamente normado en el artículo 4 de la ley N° 18.883.

De tal forma, cuando la Ilustre Municipalidad de Talca y el demandante celebran el contrato sobre la base de honorarios, se someten a las disposiciones contenidas en el mismo y a la imputación del gasto citada - esencialmente transitoria- y en lo no regulado, según lo dispuesto en las normas generales de orden civil, no siendo aplicable ni siquiera el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales ni con menor razón el Código del Trabajo.

Con todo, se ha estimado pertinente recordar que la Contraloría General de la República, responsable de la interpretación administrativas de las normas funcionarias y estatutarias, a través de su jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 39.451, de 1997, y 17.881, del año 2014, ha concluido expresamente que las personas contratadas a honorarios no revisten la calidad de funcionarios públicos, motivo por el cual no les resultan aplicables los preceptos estatutarios que rigen a estos últimos, y tienen como norma reguladora de sus relaciones el propio convenio, de modo que el acuerdo de voluntades que ha servido de base al acto que materializa su contratación bajo la aludida modalidad, constituye el marco de los derechos y obligaciones con la entidad administrativa.

Como corolario, el demandante ha errado en el ejercicio de sus derechos, por entablar incorrectamente su demanda, ya que al ser de naturaleza civil el vínculo contractual que regía a las partes, se aplican a su respecto las normas pactadas por los contratantes en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad que gobierna el derecho privado y en consecuencia por las normas del derecho civil, resultando ser otro el tribunal llamado a resolver cualquier discrepancia contractual que pueda existir en la práctica.

Es más, durante la relación contractual, el peticionario manifestó plena conformidad con ella, suscribiendo los contratos a honorarios en las oportunidades en que le fue requerido, emitiendo el correspondiente documento tributario y realizando debidamente su declaración de renta, sin que jamás se hubieren formulado reparos.

Analiza antecedentes jurídicos administrativos y jurisprudencia de la Corte Suprema y concluye solicitando tener por contestada la demanda interpuesta en este juicio por don Moisés Benavides Vivanco en contra de su representada la Ilustre Municipalidad de Talca por despido indirecto o autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, y en definitiva declarar:

1. Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, por improcedente.

2. Que al demandante no le son aplicables las normas del Código del Trabajo, porque la relación contractual que existió entre las partes fue de naturaleza civil y sobre la base de honorarios, rigiendo al respecto las normas que el propio contrato establece.

3. Que por lo tanto no existió relación laboral entre las partes de este juicio, careciendo el demandante de legitimación activa y el demandado de legitimación pasiva.

4. Que el demandante carece de motivos plausibles para litigar.

5. Que para el evento improbable que no acoja la excepciones, alegaciones y defensas de fondo planteadas en esta presentación y por el contrario estime que existió una relación laboral, lo cual reitera, desconocemos rotundamente, se opone también en subsidio de lo anterior, la excepción de prescripción de los eventuales derechos que se declaren conforme dispone el artículo 510 del Código del Trabajo, que establece en lo pertinente, que: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

6. Que no corresponde el pago de las cotizaciones previsionales porque no se está en presencia de una relación laboral sino de prestación de honorarios en donde no se pactó el pago de cotizaciones previsionales.

7. Que se condena en costas al demandante.

Cuarto: Actuaciones procesales. El 21 de diciembre de 2020 se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la que llamadas las partes en gesto de conciliación, esta no se produjo. Acto seguido se recibió la causa a prueba dictándose el correspondiente auto de prueba.

El 10 de mayo de 2021 se llevó a efecto la audiencia de juicio, incorporándose la prueba rendida por las partes, quedando la causa en estado de fallo.



Se fijó el día 27 de mayo de 2021 para la actuación de notificación de la sentencia.

Quinto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó en forma legal los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1.-Decretos Alcaldicios:

- a) Correspondiente al año 2020: N°4669 y N°815 de 2020
- b) Correspondiente al año 2019: N°804, N°407, N°9372, N°7934, N°7355, N°6599, N°1600.
- c) Correspondiente al año 2018: N°11463, N°11287, N°11286, N°9835, N°9053, N°8057, N°734.
- d) Correspondientes al año 2017: N°8182, N°7698, N°7234, N°4988, N°3780, N°629.
- e) Correspondientes al año 2016: N°7643, N°7340, N°6235, N°4720, N°3800, N°2245, N°1856, N°1339, N°1015, N°802.
- f) Correspondientes al año 2015: N°10645, N°10240, N°9337, N°8908, N°8089, N°7403, N°4614, N°3410, N°2743, N°2412, N°2368, N°980.
- g) Correspondiente al año 2014: N°541, N°1038, N°1775, N°2256, N°3354, N°3953, N°7709, N°7325, N°7058, N°6681, N°6347, N°6348.

2.- Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco, correspondientes a las siguientes fechas: 13 de Julio de 2020; 10 de Enero de 2020; 09 de diciembre de 2019; 11 de Noviembre de 2019; 08 de Octubre de 2019; 06 de septiembre de 2019; 14 de Agosto de 2019; 11 de Julio de 2019; 11 de Enero de 2019; 07 de Diciembre de 2018; 08 de Noviembre de 2018; 09 de Octubre de 2018; 06 de Septiembre de 2018; 20 de Agosto de 2018; 29 de junio de 2018; 15 de Enero de 2018.

3.- Copias de boletas a honorarios electrónicas e informe de gestión respectivo.

a) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Julio de 2020, ambos meses incluidos, N°90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, con sus respectivos informes de gestión.



b) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2019, ambos meses incluidos, N°75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 con sus respectivos informes de gestión.

c) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2018, ambos meses incluidos, N°60, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73 y 74 con sus respectivos informes de gestión.

d) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde enero a diciembre de 2017, ambos meses incluidos, N°46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 con sus respectivos informes de gestión.

e) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde enero a diciembre de 2016, ambos meses incluidos, N°31, 32, 33, 34, 35, 38,39 40, 41, 42, 43 y 44 con sus respectivos informes de gestión.

f) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde enero a diciembre de 2015, ambos meses incluidos, N°19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 con sus respectivos informes de gestión.

g) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde enero a diciembre de 2014, ambos meses incluidos, N°7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 con sus respectivos informes de gestión.

h) Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Julio 2013 a diciembre de 2013, ambos meses incluidos, N°1, 2, 3, 4, 5 y 6, con sus respectivos informes de gestión.



4.- Carta de autodespido y comprobante de envío.

5 Correos enviado entre las cuentas de correo electrónico personal de don Moisés Benavides y funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de Talca, en el que constan:

a) Asunto Convenio marco suturas (correo enviado por Moisés Benavides a don Christian Ramírez Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato)

b) Asunto operativo en Jardín del Valle (correo enviado por Ignacio Muñoz Gestor Territorial sector 4 a Personal Municipal y don Moisés Benavides, conjuntamente se acompaña el documento adjuntado en dicho correo como “Operativo Jardín del Valle”).

c) Asunto persona lesionada por mordedura de perro (correo enviado por don Ramiro Henríquez Operador radio y Teléfonos de Seguridad Municipal a personal de la Municipalidad de Talca y a don Moisés Benavides).

d) Asunto Providencia 28292 (Correo enviado por don Moisés Benavides a don Christian Ramírez Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato).

e) Asunto TDR (Correo enviado por don Moisés Benavides a don Christian Ramírez Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato).

f) Asunto Registros y Folio (Correo enviado por don Moisés Benavides a don Christian Ramírez Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato).

g) Asunto Evaluación técnica chip (Correo enviado por don Christian Ramírez Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato con copia a don Moisés Benavides, conjuntamente se acompaña el documento adjuntado en dicho correo como “Evaluación técnica licitación 2291-52-L119”).

6.- Consulta de afiliación emanada de la Superintendencia de AFP, respecto de don Moisés Benavides Vivanco.

7.- Certificado de Afiliación y Certificado de Cotizaciones de AFP Modelo, respecto de don Moisés Benavides Vivanco.

Exhibición de documentos.

1. Decretos Alcaldicios correspondientes al año 2013, en virtud de los cuales se hace mención de contratación como Asistente Veterinario de don Moisés Eugenio Benavides Vivanco.

2. Contratos efectuados por la Ilustre Municipalidad de Talca con don Moisés Eugenio Benavides Vivanco correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

3. Licitación Adquisición Microchip y Lector de Chip I.D.: 2291-78-L118.



4.- Control de Asistencia del Personal del Centro Médico Veterinario de la Ciudad de Talca, correspondiente periodo trabajado.

La demandante solicita apercibimiento legal. El tribunal rechaza la solicitud en atención a la teoría del caso de la demandada, no le es exigible tal documento.

Absolución de posiciones.

Compareció a absolver posiciones en representación de la Municipalidad de Talca don Ariel Gonzalo Amigo Vidal, quien legalmente interrogado, manifestó:

Que trabaja en la Municipalidad desde el 1 de enero de 2020. Conoce la veterinaria municipal, sabe que funciona desde hace más de 5 años. La función de la veterinaria municipal es prestar asistencia a los perros y gatos por consultas a sus dolencias. Actualmente atiende público entre las 9 y 13 horas. Este horario es conforme a la pandemia.

En la veterinaria de perros trabajan 3 personas, de los cuales dos son veterinarios. Los veterinarios trabajan en un horario no fijado por la Municipalidad. Hay gente en funciones administrativas en forma permanente. Se solicita asistencia por teléfono presencial y se le cita para cuando haya un veterinario en funciones según la agenda. El administrativo se contacta con el médico veterinario para que asista. Actualmente de 7 a 8 animales se atienden al día.

Los veterinarios son prestadores de servicios, tienen contratos a honorarios, si se les contacta y no pueden asistir se reagenda.

El jefe de la veterinaria es el director de aseo y ornato.

Prueba testimonial.

1.- Compareció doña Carmen Mónica Rojas Cáceres, quien legalmente interrogada, expuso:

Don Moisés Benavides era el médico veterinario que trabajaba en la clínica municipal. Ella constantemente solicitaba los servicios de la veterinaria municipal y él atendió a los pacientes que llevaba. Ella es rescatista de animales en situación de calle.

Don Moisés estaba a cargo de la atención de los animales con enfermedades infecciosas y luego fue cirujano de la clínica. Lo conoció el 2013.

Funcionan desde las 10 de mañana hasta las 18:00 horas. El sr. Benavides trabajaba de lunes a viernes en ese horario y el sábado hasta las 13:00 de la tarde. En la veterinaria trabajaban 10 personas y ahora trabajan menos. Todos tenían en el mismo horario.



A cargo de la veterinaria está don Víctor Ramírez, del departamento de Aseo y Ornato.

Ella iba bastantes veces a la veterinaria, unos 10 a 15 veces al mes y hasta todos los días. Todas las veces que iba, él estaba siempre.

La atención era por orden de llegada y las urgencias se atendían siempre.

Siempre había veterinario.

Hoy el Sr. Benavides no trabaja pero siempre hay veterinario.

Contrainterrogada, dijo: Que conoce a Cristian Ramírez, una vez conversó personalmente por el problema de unos rescatados, se reunieron en su oficina, en el cuartel urbano cerca de la clínica veterinaria.

2.- Compareció doña Carolina Andrea Liendo Díaz, quien legalmente interrogada, expuso.

Don Moisés Benavides era el encargado de la veterinaria de la Municipalidad de Talca del área canina, ingresó el 2013 en junio y trabajó hasta agosto de 2020.

Ella es veterinaria y trabajó con él hasta el 2018, época cuando se fue. Ella es cirujana.

El horario de funcionamiento era establecido, de 10 a 18 horas de lunes a sábado. Moisés trabajaba en ese mismo horario. El 2013 y 2014, se trabajaba de 10 de la mañana 10 de la noche. Se atendía por orden de llegada.

Cuando ella estaba en la clínica, trabajaban de 5 a 6 veterinarios, dos en cirugías y 2 en el área clínica, con los años ese horario disminuyó.

Ella trabajaba de 10 a 10 de lunes a viernes y los sábados de 10 a 19:00 horas.

El Sr. Benavides no tenía derecho a días libres, ni licencias, trabajaba muchas veces enfermo.

El Sr. Benavides trabajó con boletas de honorarios todos los años.

La veterinaria municipal pertenece al área de medio ambiente y estaba a cargo de Cristian Ramírez. La veterinaria funciona desde hace 10 años.

Contrainterrogada, manifestó: Desde el 2013 al 2016 a cargo de la clínica estuvo don Sergio Mansur.

Tuvieron libro de asistencia, este se implementó el 2015 y fue porque alegaron en contra de la municipalidad por el exceso de horas extras. El libro se instauró por un encargado de la municipalidad, cree que la Sra. Sonia Munizaga.



Sexto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada en la audiencia de juicio, a fin de acreditar sus alegaciones y defensas incorporó los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Copia de los siguientes decretos Alcaldicio Siaper de la Ilustre Municipalidad de Talca, que dispusieron la contratación de prestación de servicios a honorarios del Sr. Moisés Benavides Vivanco:

A.- Decretos Alcaldicios: N° 4669 de 2020; N° 815 de 2020; N° 804 de 2019; N° 407 de 2019; N° 9372 de 2019; N° 7934 de 2019; N° 7355 de 2019; N° 6599 de 2019; N° 1600 de 2019; N° 11463 de 2018; N° 11287 de 2018; N° 11286 de 2018; N° 9835 de 2018; N° 9053 de 2018; N° 8057 de 2018; N° 734 de 2018; N° 8182 de 2017; N° 7698 de 2017; N° 7234 de 2017; N° 4988 de 2017; N° 3780 de 2017; N° 629 de 2017; N° 7643 de 2016; N° 7340 de 2016; N° 6235 de 2016; N° 4720 de 2016; N° 2245 de 2016; N° 1856 de 2016; N° 1339 de 2016; N° 1015 de 2016; N° 802 de 2016; N° 10645 de 2015; N° 10240 de 2015; N° 9337 de 2015; N° 8908 de 2015; N° 8089 de 2015; N° 7403 de 2015; N° 4614 de 2015; N° 3410 de 2015; N° 2743 de 2015; N° 2412 de 2015; N° 2368 de 2015; N° 980 de 2015; N° 541 de 2014; N° 1038 de 2014; N° 1775 de 2014; N° 2256 de 2014; N° 3354 de 2014; N° 3953 de 2014; N° 7709 de 2014; N° 7325 de 2014; N° 7058 de 2014; N° 6681 de 2014; N° 6347 de 2014; N° 6348 de 2014

B.- Contratos de prestación de servicios a Honorarios.

1. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 13 de Julio de 2020 que cubre del 1 al 31 de Julio 2020.

2. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 10 de Enero de 2020 que cubre del 1 al 30 de Junio 2020.

3. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 09 de diciembre de 2019 que cubre del 1 al 31 de Diciembre 2019.

4. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 11 de Noviembre de 2020 que cubre del 1 al 31 de Noviembre 2020.



5. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 08 de Octubre de 2019 que cubre del 1 al 31 de Octubre 2020.

6. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 06 de septiembre de 2019 que cubre del 1 al 30 de Septiembre 2020.

7. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 14 de Agosto de 2019 que cubre del 1 al 31 de Agosto 2019.

8. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 11 de Julio de 2019 que cubre del 1 al 31 de Julio 2019.

9. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 11 de Enero de 2019 que cubre del 1 de Enero 2019 al 30 de Junio 2019.

10. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 07 de Diciembre de 2018 que cubre del 1 al 31 de Diciembre 2018.

11. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 08 de Noviembre de 2018 que cubre del 1 al 30 de Noviembre 2018.

12. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 09 de Octubre de 2018 que cubre del 1 al 31 de Octubre 2018.

13. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 06 de Septiembre de 2018 que cubre del 1 al 30 de Septiembre 2018.

14. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 20 de Agosto de 2018 que cubre del 1 al 30 de Agosto 2018.

15. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 29 de junio de 2018 que cubre del 1 al 31 de Julio 2018.



16. Copia de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Talca y don Moisés Benavides Vivanco de 15 de Enero de 2018 que cubre del 1 de Enero 2018 al 30 de Junio 2018.

C.- Copias de Boletas a Honorarios Electrónicas e informe de Gestión respectivo.

1. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Julio de 2020, ambos meses incluidos, N^{os} 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, con sus respectivos informes de gestión.

2. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2019, ambos meses incluidos, N^{os} 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 con sus respectivos informes de gestión.

3. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2018, ambos meses incluidos, N^{os} 60, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73 y 74 con sus respectivos informes de gestión.

4. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2017, ambos meses incluidos, N^{os} 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 con sus respectivos informes de gestión.

5. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2016, ambos meses incluidos, N^{os} 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 con sus respectivos informes de gestión.

6. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2015, ambos meses incluidos, N^o 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 con sus respectivos informes de gestión.



7. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Enero a Diciembre de 2014, ambos meses incluidos, N°7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 con sus respectivos informes de gestión.

8. Copias de boletas de honorarios electrónicas del Servicio de Impuestos Internos, emitidas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco a la Ilustre Municipalidad de Talca por el periodo comprendido desde Julio 2013 a Diciembre de 2013, ambos meses incluidos, N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con sus respectivos informes de gestión.

Prueba testimonial.

1.- Compareció don Cristian Alfredo Ramírez Quilodrán, quien legalmente interrogado manifestó:

Que conoce a las partes del juicio. Él es funcionario municipal de planta desde el 2016, y director de medio ambiente, aseo y ornato, desde el 2016.

El demandante prestó servicios en la clínica veterinaria municipal, en programas municipales para hacer servicios, en el caso específico prestar atención veterinaria a los vecinos más vulnerables de la comuna. Fue contratado como médico veterinario para hacer cirugías de esterilización y a partir del 2018 asumió la coordinación del centro veterinario. Como coordinación debe velar que se cumplan los objetivos del programa.

La dirección supervisa el programa, el centro veterinario depende de la dirección.

El coordinador le informa con cierta frecuencia el número de atenciones y le informa sobre el avance del programa y si le faltan insumos le informa para hacer las licitaciones.

Como todo funcionario a honorarios debía emitir la boleta mensual con el informe de trabajo, él visa el informe de gestión y se procede al pago.

La clínica veterinaria está abierta desde las 9 a las 17:00 de lunes a viernes. Los profesionales del programa deben estar ahí en el horario de atención de la clínica, pese a que no hay libro de asistencia. Esto se coordina con reunión entre los trabajadores funcionarios y los profesionales. Se exige por su parte que se cumplan los objetivos del programa más que cumplan horarios.



Contrainterrogado, señaló: La veterinaria municipal existe desde el 2010. Con frecuencia había reuniones presenciales, en ellas se resolvían problemas que surgían en el camino.

Cuando el Sr. Benavides prestaba servicios, existían 6 o 7 veterinarios, todos prestaban servicios en el horario que funcionaba la clínica veterinaria.

Los usuarios deben pedir hora para atenderse, pero durante el tiempo ha tenido varias modalidades de uso. Las urgencias no se pueden agendar. Las esterilizaciones se anotan.

El Sr. Benavides empezó el 2013 o 2014. Siempre trabajó en el área 4 programa 41, el mismo programa.

Cuando faltaban avisaban, aunque no era requisito avisar. Si faltaban 3 o 4 días a la semana no prestaba servicios y contractualmente se revisaba la situación caso a caso.

Tenía derecho a vacaciones. En caso de licencia médica podía ausentarse, aunque no estaba considerado.

2.- Compareció doña Isabel Ingrid Ávila Acevedo, quien legalmente interrogada, dijo:

Conoce a las partes del juicio. Ella presta servicios a honorarios al departamento del medio ambiente de la Municipalidad de Talca, es coordinadora de los programas de la Petrac, programa de tenencia responsable de animales de compañía, ley 21.020.

Con don Moisés trabajaron en las mismas dependencias físicas. Lo conoce desde el 2019, ella antiguamente estaba en otro programa y no lo conocía antes. El programa tenía un programa de esterilizaciones, pero lo ejecutaban otros veterinarios contratados para esos programas. Los programas de la Subdere los llevaba ella y no tenía relación con don Moisés. Ella tenía relación directa con don Cristian Ramírez.

Don Moisés estaba a cargo de la atención de mascotas, don Moisés era el coordinador entre los médicos, debía coordinar las actividades del centro veterinario, atención de mascotas y operaciones. Lo único que sabe es que era doctor y atendía clínicamente a las mascotas.

Containterrogada, señaló: Ella legó el 2018 y la clínica ya existía, pero no sabe desde cuando funcionaba.

La clínica tiene un funcionamiento de atención según el programa, atención clínica, esterilización, de 9 a 17:00 horas del centro veterinario. Ahora trabajan 2



veterinarios. En la época de don Moisés trabajan 3 o 4 veterinarios. Sabe que funcionan pero no sabe de sus horarios.

Existen médicos veterinarios de urgencia.

El Sr. Benavides coordinaba con don Cristian Ramírez. Don Moisés trabajaba para un programa social, el programa 41.

Séptimo: Que analizada la prueba rendida en autos en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, de acuerdo a las normas de la sana crítica, este sentenciador tiene por acreditado los siguientes hechos.

1.- Según dan cuenta decretos alcaldicios incorporados en juicio por ambas partes, don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, celebró sendos contratos a honorarios con la Ilustre Municipalidad de Talca, para desempeñar funciones de médico veterinario en el Centro Veterinario Municipal, las funciones fueron contratadas en forma periódica hasta que el demandante decidió ponerle término el 10 de agosto de 2020, enviando carta de auto despido.

2.- En cuanto a las funciones a desarrollar y la forma en que se realizaban fueron descritas por todos los testigos que depusieron por la parte demandante, como así también por los testigos de la demandada, agregando estos últimos que la relación se regía por contratos a honorarios.

3.- El pago de las prestaciones a que se obligó el Sr. Moisés Eugenio Benavides Vivanco era previa emisión de boletas de honorarios e informe de actividades realizadas durante el mes, según se concluye de las boletas de honorarios e informes incorporados y lo ilustró don Cristian Alfredo Ramírez Quilodrán, al declarar como testigo y dijo ser director de medio ambiente, aseo y ornato, desde el 2016.

Octavo: Que el hecho controvertido dice relación con la calificación jurídica que ha de hacerse a la relación que unía al demandante con la Municipalidad de Talca, esto es, de carácter civil, contrato a honorarios en los términos que lo autoriza el artículo 4 de la Ley N° 18.833, según lo alega la Municipalidad, o de carácter laboral, regida por el Código del Trabajo, en los términos del artículo 1, amparado en el principio de primacía de la realidad, conforme lo plantea la parte demandante.

Al respecto es necesario considerar lo que disponen ambas normas:

El artículo 1° del Código del Trabajo, establece: "Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias".



"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial".

"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

"Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código".

Por su parte el artículo 4° de la Ley N° 18.883, prevé: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera".

"Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales".

"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Noveno: Que, acorde con la normativa transcrita, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurre la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Décimo: Que la Corte Suprema, en sentencia de unificación de jurisprudencia en la causa Rol 5699-2015, se ha pronunciado sobre la contratación



de honorarios por las Municipalidades respecto de contrataciones que tienen por objeto realizar actividades que por ley son propias de las Municipalidades, sosteniendo las razones que se señalan a continuación y que este sentenciador hace suyas.

Que el artículo 1° del Código del Trabajo, como premisa general respecto de las relaciones sometidas entre trabajador y empleador sometidas al Código del Trabajo, plantea una excepción y una contra excepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contra excepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contrarias a estos últimos.

En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

A la conclusión anterior, se llega mediante la aplicación de la regla de interpretación a contrario sensu de la norma administrativa, conforme a la cual "dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o a una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo" (Tarello, en "Introduzione teorica allo studio del diritto", Génova, 1979, p. 366).

Undécimo: Que, por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa preceptiva establece -planta, contrata, suplente-, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del

Trabajo, conclusión que deriva que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, en especial, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, por cuanto la vigencia del Código del Trabajo, constituye la regla general en este tipo de relaciones personales y porque además, tratándose de un órgano de la administración del Estado, debe someter su actuar al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Duodécimo: Que tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Décimo tercero: Para resolver el asunto controvertido se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.883, según el cual, para el cumplimiento de sus funciones propias, cada Municipalidad cuenta con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes sirven labores en calidad de contratados a honorarios, modalidad de prestación de



servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en el respectivo contrato, resultando que lo trascendente para lo discutido, es qué debe entenderse por "labores accidentales y no habituales de la municipalidad", siendo tales las que, no obstante ser particulares de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que cometidos específicos, hipótesis regulada en el inciso segundo del artículo 4° de la citada ley, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

Décimo cuarto: Respecto a las funciones desarrolladas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, se refirieron a ella todos los testigos, tanto los de su parte como los de la Municipalidad, manifestando que era médico veterinario y prestaba servicios en la Veterinaria Municipal y desarrollaba actividades clínicas respecto de mascotas, además de esterilización, agregando que desde el año 2018 estaba a cargo de la coordinación de la clínica.

Los testigos de la demandada agregaron que su contratación era a honorarios, hecho además que es corroborado con los respectivos decretos alcaldicios, las boletas de honorarios y los informes de gestión para el pago de las boletas.

De lo anterior se concluye que la contratación de don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, obedecía a su profesión de médico veterinario y para desarrollar funciones propias de su especialidad en la Clínica Veterinaria de la Municipalidad de Talca en programas municipales sobre protección y atención de mascotas en beneficio de los habitantes de la comuna de Talca, desarrollando además, partir del año 2018 las actividades de coordinador del centro veterinario.

Décimo quinto: Corresponde entrar a determinar si las funciones para las que fue contratado don Moisés Eugenio Benavides Vivanco y las que desempeñaba, son propias y habituales de la Municipalidades.

Sobre ello, el artículo 3 del Lay N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades refiere cuales son las funciones propias de los municipios, disponiendo: "Corresponderán a las municipalidades las siguientes funciones privativas:



a) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

b) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

c) La planificación y regulación urbana de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;

d) El aseo y ornato de la comuna;

e) La promoción del desarrollo comunitario, y

f) Elaborar, aprobar y modificar el plan de desarrollo comunal cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales”.

En cuanto a las funciones para las que fue contratado el demandante, y que dicen relación con desempeñar funciones en la centro veterinario de la Municipalidad de Talca y prestar atención a las mascotas y ejercer la actividad de coordinador de dicho centro, no dicen relación con las funciones específicas y privativas de las municipalidades, toda vez que corresponden a funciones destinadas a favorecer el trabajo municipal en beneficio de la comunidad, por cometidos particulares, periodo determinados, y para proyectos específicos.

Décimo sexto: Que estando establecido que los servicios que prestaba la demandante eran precisos y particulares, debe ahora analizarse si dicha contratación se enmarca en la autorización legal que tiene la administración municipal.

La Ley N° 18.883 como Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, establece en su artículo 4 que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Según lo ya analizado debe concluirse que el actor desempeñaba funciones para cometidos particulares, por periodo determinados y para proyectos específicos y que no se enmarcan dentro las funciones privativas de la municipalidad.

De esta forma, forzoso resulta concluir que la contratación civil del actor se enmarca dentro de la norma del citado artículo y por ello, se regula por el respectivo contrato y debe excluirse la aplicación de las normas del Código del trabajo con toda su normativa regulatoria. Lo anterior determina la sujeción de los derechos y obligaciones de las partes a las reglas que establece el respectivo contrato, según lo señala el inciso final artículo 4 a que se ha hecho referencia.

Décimo séptimo: Que como consecuencia lógica de lo anteriormente señalado, si la relación de trabajo entre el demandante y la demandada se regula por las reglas del respectivo contrato, es evidente que no es pertinente analizar aquellas propuestas fácticas del demandante por las que el tribunal debe estimar que en su relación de trabajo hubo un contrato de trabajo y es irrelevante analizar los antecedentes relativos a una terminación, en especial la procedencia de un despido indirecto y sus causas, en los términos del artículo 171 del Código del Trabajo, pues no se aplica la normativa laboral a la terminación contractual que regía a las partes, sin perjuicio de otras acciones legales o constitucionales que pudo haber ejercido el actor y para las que no es relevante que se califique su prestación de servicios civiles como un contrato de trabajo.

Décimo octavo: *En cuanto a otros medios de prueba, no considerados.* En cuanto a las consultas de afiliación y certificados de cotizaciones previsionales, en nada alteran lo concluido, toda vez que la relación contractual que ha regido a las partes no impone obligación previsional para la parte demandada.

Respecto a los correos electrónicos sobre consultas de actividades y solicitando material, ellos permiten ilustrar la comunicación entre el actor y las autoridades municipales a fin de llevar adelante el cometido para el que fue contratado el demandante y que son propios de la actividad que refieren sus contrataciones.

Respeto de documentos sobre convenios, licitaciones de compra de insumos médicos, informe sobre mordedura, en nada alteran lo concluido, y reafirman las funciones que desarrollaba el centro veterinario y que el demandante estaba a cargo de su coordinación desde el año 2018.



Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 456 del Código del Trabajo, 1, 2, 4 de la Ley N° 18.883, 3 de la Ley N° 18.695, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda deducida por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, representada legalmente por don Juan Carlos Díaz Avendaño, ya individualizados.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.

RIT O-455-2020.

RUC N° 20-4-0298957-3

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Talca, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

